

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00065-00
DEMANDANTE: LEIDYS PATRICIA CHAVEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA DEL CESAR S.A.

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de requisitos formales, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de determinar si la demanda se formuló técnicamente, esto es si cumple las exigencias legales señaladas en el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

Leidy Patricia Chávez Hernández y Otros, mediante apoderado presenta demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en accidente de tránsito, para que se declare civilmente responsable a la demandada por

La demanda no satisface en su integridad los requisitos formales consagrados en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso; el cual indica que la demanda debe contener: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*. En este caso, la demanda no indica el domicilio de los demandantes.

También se echa de menos en la demanda la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar todos los demandantes, donde recibirán notificaciones, se indica una sola dirección como si todos habitaran en el mismo lugar y tuvieran el mismo correo, lo cual no es lo correcto cuando pueden hacerlo por separado habida cuenta que la finalidad de tal requisito es poder notificar a cada uno de las providencias, al igual que sus respectivos correos electrónicos.

El poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En la demanda tampoco se indica bajo la gravedad del juramento como obtuvieron los correos señalados en la demanda.

De igual modo para reclamar los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, exige que éstos deben venir relacionados en la demanda indicando la suma concreta de dinero debidamente discriminada (lucro cesante, daño emergente), ya que no está

permitido globalizar su monto, además tiene que presentarse acompañado de las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados. En este caso no aparece relacionado en la demanda el acápite de la de estimación jurada de los perjuicios patrimoniales - lucro cesante (presente y futuro), a favor de la demandante y las fórmulas que lo sustentan.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado Hernán Rafael Torres Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.550.127 y T.P.No 215.851 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

JC

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6adba3d1d831538400c834bcabaf0545ca89c156f0f2d835a5a64bf97f0543d5

Documento generado en 05/05/2022 01:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>